

LEY NUMERO 3163

SANCIONADA: 11/12/97

PROMULGADA: 23/12/97 - DECRETO NUMERO 1830

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 3534

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere por la presente a la ley nacional n° 23.427 de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Artículo 2°.- Créase la Comisión Provincial Mixta de Educación y Promoción Cooperativa que estará compuesta por dos (2) representantes de la Dirección de Cooperativas, Mutuales y Entidades sin Fines de Lucro u organismo competente en materia cooperativa que en el futuro la reemplace, un (1) representante de la Federación de Cooperativas de Río Negro y un (1) representante del Consejo Asesor Cooperativo (ley n° 727), comisión que tendrá a su cargo la administración y aplicación de los recursos que le corresponde a la provincia, en un todo de acuerdo con las finalidades establecidas en el artículo 1° de la ley n° 23.427.

Artículo 3°.- La Comisión Provincial Mixta de Educación y Promoción Cooperativa administrará y aplicará los recursos provenientes de la ley n° 23.427, las donaciones de Cooperativas en conceptos de fondos del artículo 42 inciso 3) de la ley n° 20.337, los importes resultantes de liquidaciones de Cooperativas en cumplimiento del artículo 95 de la ley n° 20.337, las multas que se apliquen en estas entidades de acuerdo al artículo 101 inciso 3) de la ley n° 20.337 y todo otro recurso que en el futuro se recaude con idénticas finalidades a las establecidas en el artículo 1° de la ley n° 23.427.

Artículo 4°.- El Ministerio de Gobierno habilitará a través de la Dirección de Cooperativas, Mutuales y Entidades sin Fines de Lucro en la Sucursal Viedma del Banco Nación Argentina, una cuenta especial para el movimiento de los fondos provenientes de las leyes n° 23.427 y 20.337 respectivamente.

Artículo 5°.- Dicha cuenta especial será administrada por la Comisión Provincial Mixta de Educación y Promoción Cooperativa que establece el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 7°.- Derógase la ley n° 2248 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.